



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto mandando cesar las Comisiones militares en todas las provincias del Reino.

Secretaría del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid.—Por el Señor Secretario del Consejo Real de España é Indias se ha comunicado á esta Real Audiencia los dos Reales decretos que su tenor, con la providencia dada en su vista, son como sigue.

„Excmo. Señor.—Con fecha 1.º del actual se ha comunicado por el Ministerio de Gracia y Justicia al Excmo. Señor Duque Presidente del Consejo Real de España é Indias la Real orden siguiente.—Excmo. Señor.—La REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 29 del mes último el Real decreto siguiente.—Deseando restituir á la Real jurisdiccion ordinaria las atribuciones que por las leyes del Reino le competen, y dar á la seguridad y defensa de las personas todas las garantías que ofrecen las formas comunes de la justicia; en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, y después de haber oido al Consejo de Gobierno y al de Ministros, he venido en mandar:

1.º Cesarán las Comisiones militares en todas las Provincias del Reino.

2.º Las causas pendientes en dichas Comisiones pasarán á las Audiencias respectivas, para la ulterior sustanciacion y consiguiente fallo; en el cual se arreglarán los Jueces á los Reales decretos vigentes sobre la materia.

3.º Las causas que nuevamente ocurran sobre delitos que conocian las indicadas Comisiones, se instruirán por los Alcaldes ó Corregidores letrados del partido, dando cuenta cada cuatro dias al Tribunal Superior de lo que en ellas se adelante.

4.º Para la sustanciacion de estas causas se habilitan los dias feriados; y en los que no lo sean, se prolongará la Seccion del Tribunal cuanto fuese necesario para la pronta terminacion de aquellas.

5.º En la sustanciacion de las mismas, que será preferente á cualesquiera otras, procurarán los Jueces reducir los términos á lo que indispensablemente exija la legítima defensa.

6.º Pronunciada la sentencia, y antes de su notificacion, se elevará en consulta al Tribunal Superior con la causa original; y en su vista la Sala á quien corresponda aprobará ó rectificará el fallo del inferior, y será egecutivo lo que aquella declare. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para inteligencia de la Seccion de Gracia y Justicia, y á fin de que por la misma se disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Riófrio 1.º de Agosto de 1834.—Nicolás María Garelly.—Señor Duque Presidente del Consejo Real.—Y habiéndose publicado dicha Real orden en la Seccion del referido Consejo, ha acordado su cumplimiento, y que se traslade á V. E.; como lo egecuto, para inteligencia de esa Audiencia, y que disponga se circule á los pueblos del territorio de la misma. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1834.—Por el Señor Don Damian de la Santa, Fernando de Ibarrola.—Excmo. Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.”

Otro.—„Con fecha 8 del corriente se ha comunicado al Excmo. Señor Presidente del Consejo Real de España é Indias la Real orden siguiente.—Excmo. Señor.—Es la voluntad de

S. M. la REINA Gobernadora que sin pérdida de tiempo se circule á todas las Audiencias del Reino, para que estas lo hagan á los Corregidores y Alcaldes mayores de sus respectivos distritos el Real decreto de 29 de Julio último, sobre supresion de las Comisiones militares; encargándoles del modo mas expresivo y terminante su puntual cumplimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad, y haciéndoles entender que S. M. no dispensará sobre tan interesante particular la mas ligera omision ó descuido. De Real orden lo digo á V. E. para inteligencia de la Seccion y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Riofrio 8 de Agosto de 1834. = Nicolás María Carelly. = Señor Presidente del Consejo Real. = Y habiéndose publicado en la Seccion de Gracia y Justicia el 16, ha acordado su cumplimiento, y que se traslade á las Audiencias del Reino, para que por ellas se circule á todos los Corregidores y Alcaldes mayores de sus respectivos distritos, segun se manda en dicha Real orden. = Lo expreso á V. S. para conocimiento de esa Audiencia, y á fin de que disponga lo correspondiente á su mas pronto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1834. = Fernando de Ibarrola. = Señor Regente de la Audiencia de Valladolid."

Providencia. Guárdese y cúmplase, y para que tenga efecto circúlese en la forma ordinaria. Asi lo acordaron su Señoría el Señor Regente interino y Señores Paz y Varona en el celebrado en veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Señor Oidor Don Manuel de Paz, de que yo el Secretario certifico. = Está rubricado. = Don Francisco de Paula Masas. = Es copia de los Reales decretos y providencia originales, de que certifico. Valladolid 24 de Setiembre de 1834. = Francisco de Paula Masas.

Real orden aclaratoria á otra en que se mandaba que en tierras de su propiedad pudiese cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los agenos.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

„En 16 de Noviembre del año anterior se comunicó á las Conservadurías de Montes, y en 29 de Marzo del corriente á los Gobernadores civiles, una Real orden por la cual se declaraba que en tierras de su propiedad pudiese cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los agenos, á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohibiese.

Dió ocasion á esta Real orden una solicitud de Don Sebastian Criado Cerezo, vecino de la

villa del Rio, para que se declarase que el auto publicado en 1789 por el Alcalde mayor de Montoro, prohibiendo la entrada de ganados en los olivares y viñas, aunque fuesen de los mismos dueños, y estuviesen alzados los frutos, estaba derogado por posteriores Reales determinaciones, que amparan el derecho de propiedad.

Diferentes recursos se han elevado á S. M. con motivo de esta resolucion, porque muchos pretenden que contiene implícitamente la circunstancia de que se reputen acotados y cerrados los predios de propiedad particular, cesando en consecuencia los usos y aprovechamientos de yerbas, rastrojeras ú otros semejantes, que por ley, convenios de comunidad ó pactos de particulares han disfrutado los fondos públicos, ganaderos ú otros usuarios; llevando estas interpretaciones hasta el extremo de impedir á un dueño directo el uso de las yerbas, que como parte del canon se habia reservado al traspasar en censo enfiteútico sus terrenos.

Ni fué ni pudo ser el ánimo de S. M., al expedir la Real orden citada, alterar en manera alguna los derechos de uso, aprovechamiento ó servidumbres con que estuviesen gravadas las fincas, ni menos los que proceden de convenios, arriendos ú otros contratos no terminados, bien hayan sido celebrados entre particulares, ó entre estos y las corporaciones municipales, ú otras cualesquiera á cuyo cargo se halle la administracion de los terrenos ó fondos del comun, cuyos contratos conservan toda su fuerza y efectos legales; siendo solamente la voluntad de S. M. el restituir á los propietarios ó sus representantes un derecho, del cual sin causa suficiente fueron despojados en algunos puntos. La grave cuestion de acotamientos y cerramientos y otras semejantes, si bien se ha servido S. M. tomarlas en consideracion como de sumo interes para los progresos de la agricultura, no estan sin embargo resueltas en la Real resolucion de 16 de Noviembre, como algunos han creido, y no debe por tanto darse á esta una significacion mas amplia que la que contiene su literal sentido. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 26 de Setiembre de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Real orden sobre los derechos que ha de pagar la avellana en su exportacion.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas con fecha 1.º del actual me dice lo que copio.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta

Dirección con fecha de 28 de Agosto último la Real orden que sigue.—Enterada S. M. la REINA Gobernadora de una instancia de la viuda de Zulaibar, Don Lorenzo Valdés y otros del comercio de Gijón quejándose del obstáculo que sufre la exportación de la avellana con el derecho de dos reales ocho maravedís en buque español, y tres en extranjero, y además con los que se exigen con el título de subvención, consulado y reemplazos, ha llamado su Soberana atención un gravamen tan excesivo, como opuesto á los principios de fomento y libertad que de justicia reclaman los productos de la agricultura; y teniendo presente la determinada aplicación con que se creó el expresado derecho de dos reales ocho maravedís en buque español, y tres en extranjero, se ha servido S. M. resolver que sin perjuicio de reservarse el tomar en consideración los clamores contra tal exacción, se suprima desde luego la de los derechos de subvención, consulado y reemplazo, no solo en la exportación de la avellana, sino en la de cualesquiera otros artículos, que sean ó no libres de derechos de rentas generales. De Real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento, circulándola inmediatamente. — Y la Dirección la inserta á V. S. para su cumplimiento; avisando el recibo.”

Lo que participo á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 18 de Setiembre de 1834. — Pedro Domínguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Real orden señalando la pena que se ha de imponer al soldado que sin causa legítima se acoja á sagrado.

Capitanía General de Castilla la Vieja. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue.

„Excmo. Señor. — Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina digo con esta fecha lo siguiente. — He dado cuenta á la REINA Gobernadora de varias sumarias formadas contra soldados refugiados á sagrado sin causa legítima, prefiriendo cumplir el tiempo de su empeño en obras públicas á verificarlo en la honrosa carrera de las armas, y S. M., penetrada de la importancia de la pena prescrita en el artículo 32, título 10, tratado 8.º de las Reales ordenanzas para contener un abuso tan perjudicial á la disciplina y subordinación de sus tropas; conformándose con lo que sobre el particular expuso en pleno el extinguido Consejo Supremo de la Guerra en 6 de Abril de 1832, y lo que acaba de manifestar en 1.º del actual el Consejo Real de España é Indias, también en pleno; se ha servido resolver que al soldado que por causas frívolas, ó

para producir sus quejas ó hacer sus pretensiones, se acoja á sagrado, se le imponga la pena de servir la mitad mas del tiempo de su primitiva condena; y si fuese voluntario la mitad mas del tiempo de su empeño; siendo extensiva igualmente esta Real determinación al Ejército de Indias. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y demás efectos convenientes. De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos expresados.”

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Cuartel general de Búrgos 20 de Setiembre de 1834. — José Manso. — Señor Comandante militar de....

Real orden declarando comprendidos en los sorteos de Milicias á los individuos de las Compañías de Seguridad.

El Señor Encargado de la jurisdicción del Regimiento Provincial de esta Capital ha pasado á la Redacción para su publicación la Real orden que sigue.

Inspección general de Milicias Provinciales. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice en 10 del actual lo siguiente.

„Excmo. Señor. — La REINA Gobernadora se ha enterado del oficio de V. E. de 5 de este mes, en que manifiesta las repetidas consultas que le han dirigido los Encargados de la jurisdicción militar de los Regimientos de Milicias Provinciales, relativas á las dificultades que ocurren con frecuencia acerca de los individuos que siendo sorteados para dichos cuerpos, se hallan sirviendo en las Compañías de Seguridad creadas por Real orden de 22 de Marzo último, y pide en consecuencia que se determine lo que mas convenga para que el Real servicio no sufra en esta parte el menor perjuicio; y S. M., con presencia también de algunos recursos de igual naturaleza remitidos por diferentes Capitanes generales de las Provincias, se ha dignado declarar, que de ninguna manera liberta del servicio de Milicias la circunstancia de pertenecer á las Compañías de Seguridad, y por consiguiente que los individuos á quienes toque la suerte de soldados deben servir en aquellos.”

Lo traslado á V. para su conocimiento y puntual observancia, disponiendo que por los medios establecidos se haga saber á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos que contribuyen al Regimiento Provincial, cuya jurisdicción militar se halla V. ejerciendo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1834. — El Conde de San Roman. — Señor Encargado de la jurisdicción del Regimiento Provincial de Valladolid.

Continúa el Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores á Cortes.

Art. 33. Hecho el nombramiento de dichos cinco Procuradores y proclamados en alta voz sus nombres por el Presidente interino, se procederá á la votación de los cuatro Secretarios, que han de serlo durante aquella legislatura.

Art. 34. La votación de estos cuatro Secretarios se hará por los mismos trámites y en la misma forma que se ha prevenido en los artículos precedentes.

Art. 35. Verificada la eleccion de los cuatro Secretarios, nombrará el Presidente interino ocho Procuradores de Cortes, que con los cuatro Secretarios nombrados, y él á su cabeza, formen la Diputacion que ha de ir á presentar á S. M. la lista de los propuestos.

Art. 36. Una vez terminado este acto, se dará por concluida aquella sesion.

Art. 37. El Presidente interino dará cuenta á S. M., por medio del Presidente del Consejo de Ministros, del acta de aquella sesion: pidiendo á S. M., por el mismo conducto, se digne señalar el dia y la hora en que haya de recibir á la Diputacion que debe presentarle la lista de los cinco Procuradores propuestos.

Art. 38. En el dia y á la hora que se haya dignado señalar S. M. se dirigirá á Palacio la comision de los ocho Procuradores del Reino, los cuatro Secretarios y el Presidente interino á su cabeza; yendo precedida la Diputacion de los Maceros de aquel Estamento.

Art. 39. El Presidente interino pondrá en las Reales manos la lista de los propuestos, á fin de que S. M. se digne designar entre ellos, con arreglo al artículo 21 del *ESTATUTO REAL*, los que hayan de ejercer durante aquella legislatura los cargos de Presidente y Vicepresidente del Estamento de Procuradores.

Art. 40. S. M. manifestará á la Diputacion, que tomará en consideracion la propuesta; y que el Presidente del Consejo de Ministros comunicará al Estamento la resolucion de S. M.

Art. 41. Concluido este acto, volverá la Diputacion al salon de las sesiones, y dará cuenta de haber desempeñado tan honroso encargo.

Art. 42. En caso de que por ausencia, enfermedad, ó cualquiera otra causa, no pudiese el Rey recibir dicho mensage, lo dirigirá por escrito el Presidente interino del Estamento de Procuradores del Reino, firmando aquel documento los Secretarios nombrados, y elevándolo al conocimiento de S. M. por el conducto del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 43. Dicho Presidente, ó en caso de no haberlo, el Secretario del Despacho á quien se haya dignado S. M. autorizar al efecto, comunicará al Presidente interino del Estamento de Procuradores del Reino cuáles son los dos de entre los propuestos en quienes haya recaído la eleccion de S. M., para desempeñar el cargo de Presidente y Vicepresidente de dicho Estamento durante aquella legislatura.

Art. 44. Leida que sea la resolucion de S. M., el Presidente interino dejará en el mismo acto la silla de la Presidencia, que ocupará inmediatamente el que haya sido nombrado por S. M. para desempeñar tan importante encargo.

Art. 45. Hasta que hayan tomado posesion así el

Presidente nombrado por S. M., como los Secretarios nombrados por el Estamento, no se podrá ventilar en él ningun asunto, como no sea relativo al exámen y aprobacion de poderes.

TITULO IV.

Del nombramiento de Comisiones.

Art. 46. El Presidente, ó el Vicepresidente en su defecto, y los cuatro Secretarios nombrarán una Comision, compuesta de nueve individuos, para que presente al Estamento el proyecto de contestacion al discurso de apertura.

Art. 47. El Presidente mandará citar, con un dia á lo menos de anticipacion, á todos los Procuradores á Cortes, designando la hora en que ha de principiarse la sesion, para discutir el proyecto de contestacion que la Comision debe presentar.

Art. 48. En la sesion destinada á este fin, ó en otras sucesivas, si menester fueren, se discutirá dicho proyecto; y despues que resulte redactado en los términos que haya de presentarse á S. M., se nombrará una Diputacion que vaya á tener esta honra en el dia y á la hora que S. M. se dignare señalar; procediéndose en la misma forma que se ha determinado en los artículos 35, 37 y 38 de este Reglamento.

(Se continuará.)

Real Caja de Amortizacion.—Comision de Valladolid.—La Direccion general de la Real Caja ha dispuesto se egecute el pago de intereses de la deuda consolidada correspondientes al semestre que vence en 1.º de Octubre, con el epígrafe de 2.º Semestre de 1834, señalando para la presentacion de los documentos desde el dia 1.º de Octubre al 15 de Noviembre del corriente año, bajo el mismo método de Carpetas que lo han hecho hasta aqui sus dueños y apoderados.

La triste situacion en que ha puesto á las familias de los interesados en el papel deuda del Estado, y á sus apoderados, la cruel enfermedad epidémica que por desgracia ha invadido á los habitantes del pueblo español, ha dado margen á que unos por fallecimiento, y otros por emigracion, no han podido recoger de esta Comision los documentos é intereses del primer semestre de Abril último; y para que no se retrasen por mas tiempo en verificarlo, en perjuicio de sus intereses y de la duplicidad de trabajos, se anuncia al Público para que los acreedores se presenten á recoger aquellos con la Carpeta-resguardo que facilitó esta Comision, y les pongan corrientes al cobro del inmediato semestre. Valladolid 29 de Setiembre de 1834.—Luis de Rojas.

El Señor Gobernador civil de la Provincia de Asturias, tomando en consideracion las tristes circunstancias en que se encuentra la ciudad de Oviedo, ha tenido por conveniente suspender la Feria titulada de todos Santos, que comienza á celebrarse en aquella Capital el dia 8 del próximo mes de Octubre, hasta que mejore el estado sanitario de aquella poblacion. Lo que se hace saber al Público para su conocimiento.